



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.981/12
Act.

RESOLUCIÓN N° 938

Buenos Aires, 29 NOV 2015

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 1412, Expediente N° 100.981/12, dispuesto por Resolución N° 103 del 07.02.2014 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 198/199), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias a los señores Jorge Luis Pomerantz y Ricardo Ernesto Fuxman, en el cual obran:

a) El Informe N° 388/444/13 (fs. 191/197), que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Cargo: Realización de operaciones prohibidas efectuadas por el Representante de una Entidad Financiera del Exterior no autorizada para operar en el país, mediante la captación de recursos financieros y operatoria pasible de encuadrar en una intermediación financiera, mediando además falta de presentación de los libros y registros exigidos normativamente, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 7° (aplicable conforme los artículos 1° y 38°), ello considerando la naturaleza de los hechos analizados y que resultan objeto del Cargo y la expresa remisión que hace a dicha normativa el punto 1.5.2. de la Comunicación "A" 4981, y a la Comunicación "A" 4981 - RUNOR 1-889-, Sección 1, puntos 1.5.2. y 1.5.3., y Sección 7.

b) Las personas involucradas en el sumario son: Jorge Luis POMERANTZ y Ricardo Ernesto FUXMAN.

c) Las notificaciones cursadas (fs. 206/207, 217/218 y 222/224), vista conferida (fs. 235), presentaciones efectuadas (fs. 228/232, 236/318) y el proveído de elevación de fs. 341, y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Con referencia al cargo imputado, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 388/444/13, citado precedentemente, el cual se tiene por reproducido y se reseña seguidamente en sus partes principales:



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.981/12 Act.	2
El área preventora en su Informe N° 322/180 del 03.05.2012 (v. fs. 6/14), informa que, tal como resulta de la denuncia anónima de fs. 24, presentada en el mes de abril 2010 ante el entonces Superintendente de la SEFyC, Dr. Carlos Sánchez, contra la Representación del Israel Discount Bank Limited, habrían tenido lugar en el domicilio de la misma -Avda. Corrientes 447, 6° piso de CABA-, una serie de hechos que evidenciarían que allí se habrían estado desarrollando las siguientes actividades, de las que da cuenta la referida denuncia: <i>"...- En la calle Corrientes 477 piso 6 está la oficina de representación del Discount Bank Limited. Verdaderamente allí se atienden clientes del Israel Discount Bank of New York (EEUU), Banco Discount (Uruguay), Discount Bank (Suiza).</i> - <i>Se abren cuentas, se informa como traer y llevar dinero por casas de cambio seguras, se hacen plazos fijos, se compran y venden acciones.</i> - <i>Las instrucciones que se reciben de los clientes son scaneadas y enviadas al extranjero por el sistema edox.</i> - <i>Hay una persona en Rosario haciendo lo mismo.</i> - <i>Hablan con los clientes por celular Movistar...</i> - <i>A los clientes también les da el número de teléfono... para que hablen directamente al banco en Estados Unidos. Internos...</i> - <i>Empleados del banco de EEUU, Uruguay, y de Suiza, atienden en las oficinas de la calle Corrientes y en hoteles...</i> - <i>Flijese en: https://mail.idbbank.com/exchange..."</i> A la denuncia referida -tal como surge del informe citado- se adjuntó fotocopia de los siguientes formularios, en inglés, del IDBNY: a) Solicitud de transferencia de fondos al 30.11.2009 (fs. 25); b) Depósito a plazo del 03.12.2009, Términos y Condiciones (fs. 26); c) Solicitud de depósito a plazo fijo del 03.12.2009 (fs. 27) y d) Instrucciones del cliente para comprar bonos y/o acciones del 16.02.2010 (fs. 28/29). Al respecto, considerando la normativa aplicable al Representante de una Entidad Financiera del Exterior No Autorizada para operar en el país -Comunicación "A" 4981 punto 1.5-, que establece como operaciones prohibidas: "...1.5.2. Realizar forma alguna de intermediación financiera en los términos de la Ley de Entidades Financieras. 1.5.3 Llevar a cabo acciones que posibiliten -directa o indirectamente- la captación de recursos financieros bajo cualquier modalidad para sí, para terceros o para la entidad representada...", y teniendo presente los hechos denunciados y la documental acompañada a la denuncia, se concluyó que en la referida Representación del Israel Discount Bank Limited, de Tel Aviv, Israel, se habrían estado llevando a cabo presuntas operaciones en infracción a la Ley de Entidades Financieras. Por lo expuesto, previa consulta a la Gerencia de Asuntos Judiciales en lo Penal (fs. 7 y fs. 31), fue solicitada la correspondiente orden de allanamiento a dicha Representación, con autorización para proceder al secuestro de documentación y soportes ópticos y magnéticos de las computadoras existentes en la sede a allanar (fs. 7 y fs. 31/40), la que fuera librada con fecha 09.11.2010 (fs. 41/42). Consecuentemente, con fecha 10.11.2010 tuvo lugar el referido allanamiento, el que fue llevado a cabo por funcionarios de la ex Gerencia de Control de Entidades No Financieras -actual Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras- y de la Gerencia de Asuntos Judiciales en lo Penal de este BCRA y por personal de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales Buenos Aires de la Gendarmería Nacional Argentina, oportunidad en que fue labrada un acta, cuya copia luce a fs. 43/44 y Anexo de fs. 45. En dicha oportunidad, se procedió al secuestro			



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 100.981/12

Act.

de diversa documental y otros elementos, todo lo cual ha sido detallado pormenorizadamente a fs. 8/13, fs. 45 y fs. 193/194, a las que se remite, encontrándose mails, listados y formularios varios.

En oportunidad del mencionado allanamiento, se procedió también al secuestro de 8 (ocho) computadoras. Al respecto cabe resaltar que, según surge del acta respectiva -fs. 43-, al ingresar a la oficina del señor Isaac Daniel Homsani (encargado de relaciones públicas de la Representación del IDB -fs. 7, 5° párrafo-), "...hallándose la computadora abierta con documentos en la pantalla, no obstante habérsele indicado al antes mencionado no tocar la PC a fin de realizar su requisa, éste procedió a cerrar programas y archivos que se encontraban abiertos al momento de ingresar a la oficina. Se le solicitó al Sr. Homsani que ingrese las claves necesarias para volver a los programas que cerrara, negándose a realizar dicha operación..." lo cual, a criterio de la preventora, haría presumir que en dichos archivos constaría la realización de operaciones prohibidas.

Posteriormente, y tal como resulta de lo informado por la preventora a fs. 8 -1° párrafo-, con fecha 28.02.2011 se le requirió al especialista en informática forense, designado perito interviniente, Ingeniero Presman, la elaboración de informes y copias en soportes magnéticos u ópticos de los archivos existentes en los equipos secuestrados.

En este sentido, a través del Informe 322/180/12 del 3 de mayo de 2012, más precisamente a fs. 12/13, refiere la preventora una síntesis del contenido de los soportes magnéticos entregados por el perito informático a través de distintos informes, en el que se menciona, entre otros, un archivo Excel denominado "Planilla", con el detalle de 66 inversores que incluía N° de cuenta, nombre y primera letra del apellido, N° de teléfono, importe total, total depositado, inversiones, MMS (serían intereses o rendimiento) y correo (la mayoría Argentina).

También se menciona un archivo Excel denominado "Salomon C" con distintas propuestas de inversión (depósitos a 1, 2, 4 o 6 años e inversiones con sus distintos rendimientos; archivos Word con modelos de formularios correspondientes al IDB (Israel Discount Bank of New York), DBLA (Discount Bank Latin America) e IDB NY Cayman Islands Branch, todos ellos referidos a la operatoria bancaria, señalándose, entre otros: orden de liquidación de inversión, solicitud de crédito, orden de transferencia, carta de crédito documentario, orden de inversión, poderes y autorizaciones, venta de metales preciosos, pagaré, solicitud de apertura de cuenta de depósito a plazo, orden de amortización anticipada, aplicación de las transferencias a los fondos, instrucciones de pago, depósito a término asignado, formularios de bloqueo a favor del DBLA, notas de remisión de formularios al IDB y al DBLA, detalle de operaciones en prenda, instrucciones de transferencias de fondos, detalle de créditos y garantías, con datos de sección análisis, vale moneda nacional (pagaré en pesos uruguayos), vale moneda extranjera (pagaré en dólares USA) y vale amortizable (pagaré en pesos uruguayos).

Analizada la documental secuestrada obrante en autos y los elementos brindados por el perito en informática referidos en el párrafo que antecede, concluye la preventora en que existiría coincidencia con la operatoria denunciada anónimamente, destacándose la antigüedad de la mayoría de la documentación secuestrada y también de la procesada por el perito técnico y la falta de referencia en la misma del tipo de operatoria -pasiva o activa- que realizarían los presuntos clientes en la Representación del IDB.

No obstante ello, los correos electrónicos mencionados *ut supra* (fs. 46/69) y algunos de los listados referidos (fs. 70/78), datan del año 2010, mencionándose en los mismos presuntas operaciones de inversión. Asimismo, también distinguen gran cantidad de formularios en blanco para la tramitación de la más variada operatoria bancaria -actividad no permitida para una Representación-, encontrándose los mismos impresos (fs. 79/128 y fs. 136/141) y en archivos en la sede allanada, aspecto que no podría justificar la fiscalizada, destacándose además el hecho que la Representación es del IDB Limited de Israel y los formularios son del IDB New York, de Cayman y Montevideo. (fs. 13 Pto. III).



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 100.981/12

Act.

Cabe destacar también el formulario de seguimiento de clientes correspondiente a los días anteriores al allanamiento (7, 8 y 9 de noviembre de 2010), donde se asentaban las gestiones realizadas por la Representación en Buenos Aires con los clientes locales para, entre otras operaciones, realizar inversiones (fs. 142/144).

Asimismo, y conforme lo señala la preventora a fs. 2 -punto c-, que según "...Surge del Acta de allanamiento (fs. 43/45), al no mencionar en ningún momento, los libros establecidos en la Com. A 4981 (Libro Especial y contables), que... debían encontrarse en todo momento a disposición de la SEFyC en el domicilio denunciado por el representante..." ni puestos en ocasión del allanamiento a disposición de la SEFyC, haría presumir que la fiscalizada habría incumplido con lo exigido por la normativa sobre el particular - Pto. 5.1. de la Comunicación citada.

Los hechos descriptos y lo señalado por el área pre interviniente, lo que ha sido referido en los párrafos precedentes, como así también la documental obrante en autos que les sirve de sustento, ponen en evidencia que la fiscalizada habría llevado a cabo operaciones cuya realización le está prohibida por la normativa financiera aplicable para la Representación de una Entidad Financiera del Exterior no autorizada para operar en el país.

En este sentido, habría desarrollado una operatoria bancaria, atento haberse detectado diversas constancias que hacen presumir la captación de fondos, tales como, entre otras, solicitud de depósito a plazo fijo, acuerdo de clientes de fondos de inversión offshore con el IDB NY oficina de Isla Cayman, instrucciones del cliente para comprar y/o vender bonos y/o acciones, solicitud de transferencia de fondos, resumen de los términos y condiciones para plazos fijos ajustables, solicitud de apertura de cuenta y carta de instrucciones para la transferencia de activos, entre otras -fs. 79/128 y fs. 137/141-. También se advirtió la existencia del formulario de seguimiento de clientes correspondiente a los días anteriores al allanamiento, donde quedaron asentadas las gestiones realizadas por la Representación del IDB con clientes locales para llevar a cabo, entre otras, la realización de operaciones de inversión (fs. 142/144), y de listados de clientes poseedores de tarjetas de crédito (fs. 48/49).

Período Infraccional:

Las irregularidades descriptas tuvieron lugar entre el 30.11.2009 y el 10.11.2010, ello considerando la fecha más antigua que surge de la documental acompañada en la denuncia (solicitud de transferencia de fondos con datos del cliente -fs. 25-) y la fecha del allanamiento (fs. 43/44).

II. Que procede entonces esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados, analizando los argumentos esgrimidos por las defensas presentadas.

En primer lugar, respecto del sumariado Ricardo Ernesto Fuxman, cabe poner de resalto que, a raíz de los avisos infructuosos (fs. 212/215) a los domicilios que surgían de autos y a los que constan registrados en el Padrón de la AFIP (fs. 204) y en la Cámara Nacional Electoral (fs. 219), se procedió a notificarlo mediante publicación de edictos, conforme surge a fs. 222/224.

Con relación al sumariado Jorge Luis Pomerantz, no obstante la notificación efectiva cursada a fs. 217/218, se decidió su incorporación en la notificación llevada a cabo mediante edicto a fs. 222/224, atento no haber comparecido a estar a derecho a la fecha de su publicación y para mejor asegurar su derecho de defensa, según surge del proveído de fs. 221.

Que con fecha 29.08.2014 (fs. 228), Esteban Daireaux, quien comparece como apoderado de ambos sumariados, realizó una presentación extemporánea mediante la cual solicitó vista del



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.981/12 Act.
expediente y pidió la suspensión de los plazos administrativos; esta última petición fué denegada mediante providencia de fs. 233 y notificada a fs. 235. Posteriormente, la defensa realizó sendas presentaciones, las que, no obstante su extemporaneidad, serán analizadas a continuación a los efectos de salvaguardar el derecho de defensa de los sumariados. II.A. En primer lugar se tratará la presentación efectuada por el señor Jorge Luis POMERANTZ a fs. 236/271. II.A.1. En primer término la defensa del sumariado plantea la nulidad de las notificaciones efectuadas, basándose en el hecho de que el sumariado reside, en forma permanente y hace más de un año, en el Estado de Israel, manifestando que la notificación por edictos es inválida (fs. 238). En el mismo sentido agrega que dicha notificación sólo tiene plenos efectos en el territorio de la Nación Argentina, lo que coloca al sumariado en una situación de indefensión que invalida el acto (fs. 239, vta.). Asimismo, agrega que el señor Pomerantz tomó conocimiento de la existencia del sumario de forma casual, ya habiendo vencido el plazo mencionado en la citación por edictos para comparecer y presentar descargo u ofrecer prueba (fs. 240). Por ello, planteada la invalidez de la notificación por edictos dispuesta en autos, es que alega que resulta aplicable la disposición del artículo 44, segunda parte, de la Ley N° 19.549, según la cual -ante una notificación irregular- el administrado goza de 60 días, desde que toma conocimiento del acto notificado irregularmente, para efectuar la presentación e interponer el recurso del caso (fs. 241, <i>in fine</i>). Por ello debe, a juicio de la defensa, otorgársele a la presentación efectuada el trámite de descargo regulado en el apartado 1.2.3. de la Comunicación "A" 3579 (fs. 241, vta.). II.A.2. En particular respecto de la imputación, la defensa alega que la misma adolece de serios defectos que obstan a la procedencia de una sanción. En efecto, sostiene que el real fundamento de la imputación no radicaría en hechos o violaciones concretas, individualizadas y probadas, sino tan sólo en "<i>vagas presunciones</i>", negando la autenticidad y eficacia probatoria de los correos electrónicos agregados a estas actuaciones (fs. 243). Manifiesta asimismo que, en rigor, no hay individualizada ni una sola operación prohibida concreta sino tan sólo "<i>...la alegación genérica de violar la norma en base a conjeturas o presunciones del sumariante; las cuales no pueden servir de fundamento a una sanción penal administrativa sin mengua de la presunción de inocencia consagrada constitucionalmente.</i>" (fs. 245, último párrafo). II.A.3. En cuanto a la imputación por falta de tenencia de libros la defensa del sumariado manifiesta que la rúbrica del libro especial exigido dependía de la previa inscripción de la entidad financiera externa ante la Inspección General de Justicia (IGJ), trámite que no estaba concluido al momento del allanamiento (fs. 247 vta., <i>in fine</i>, y 248). Que esa circunstancia era conocida y expresamente aceptada por el propio BCRA, que, ante las demoras de la IGJ, otorgó prórrogas por escrito para el cumplimiento del requisito en cuestión. Agrega que la inscripción requerida recién fue otorgada el día 01.04.2011, siendo que el allanamiento se llevó a cabo el 10.11.2010 (fs. 248). A los fines de abonar estos extremos acompaña al descargo copia de los escritos con los pedidos de prórroga presentados ante el BCRA, a efectos de dar cumplimiento a la presentación del		



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 100.981/12

Act.

libro especial rubricado por la Inspección General de Justicia (fs. 255/268) y copia del formulario de inicio del trámite de inscripción ante el organismo mencionado y la constancia de la inscripción definitiva (fs. 269/271).

II.A.4. En cuanto a la actuación del sumariado, alega que la Resolución de apertura del sumario no identifica una conducta u omisión dolosa o imprudente realizada por éste, pretendiendo entonces atribuirle responsabilidad objetiva por el sólo hecho de ser designado representante de la entidad (fs. 245, vta.). En este sentido, afirma la defensa que debe aplicarse el principio de culpabilidad propio del derecho penal a las sanciones que pretenda aplicar este BCRA, ello así ya que sostiene que el llamado derecho penal administrativo debe observar las mismas garantías que corresponden a la ley penal común, dado el carácter de sus sanciones (fs. 245, vta. y 246).

Manifiesta entonces que no existe en la especie demostración objetiva y acabada de la existencia del hecho material que se señala como violatorio de la normativa, ni existe tampoco individualización de la forma concreta en que el sumariado habría supuestamente violado las prohibiciones vigentes (fs. 247, vta.).

Además alega que, en caso de que esta instancia desconozca y no haga lugar a los planteos efectuados, deberá tener en cuenta al momento de considerar la eventual aplicación de una sanción, la inexistencia de antecedentes similares por parte del sumariado, así como también la falta de daño alguno a terceros y el hecho de que no se ha acreditado fehacientemente la realización de operaciones prohibidas (fs. 251, vta.).

II.A.5. Asimismo la defensa del sumariado solicita que, en caso de que el BCRA no comparta los fundamentos expuestos en su descargo, “...se abstenga de aplicar en forma ejecutiva cualquier tipo de medida sancionatoria hasta tanto la misma quede firme y sea ejecutoria...” (fs. 252, ap. V.4).

II.A.6. Finalmente deja formulada la reserva del caso federal en los términos del artículo 14 de la Ley 48 (fs. 253, vta.).

II.B. Por último, será analizado el descargo presentado por el señor Ricardo Ernesto FUXMAN a fs. 272/312.

II.B.1. La defensa en su escrito de descargo plantea la nulidad de la notificación por edictos, por hallarse radicado el sumariado desde hace más de dos años en forma permanente en el Estado de Israel (fs. 274, ap. IV), realizando al respecto idénticas consideraciones a las efectuadas por el sumariado Pomerantz, las que fueron expuestas en el Considerando **II.A.1.** precedente.

II.B.2. Parte de la base de que la imputación resultaría inexacta, debido a que las supuestas infracciones fueron cometidas en un período en el que el sumariado no se desempeñaba como representante de la entidad extranjera. En efecto, el período infraccional está comprendido entre el 30.11.2009 y el 10.11.2010 y la designación del sumariado data del 05.11.2010 (fs. 278, *in fine*, y vta.). Agrega que la Resolución de la SEFyC N° 522/10, que aprueba su designación, recién fue notificada el 12.11.2010 y que la misma, en su parte resolutive, condicionaba el inicio de la actividad del representante, entre otras, a la presentación de la constancia de inscripción como tal



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 100.981/12

Act.

ante el organismo de control societario local competente, hecho que ocurrió recién el 01.04.2011 (fs. 279).

En resumen, plantea que la designación del sumariado como representante de la entidad fue emitida apenas 5 días antes del cese del periodo infraccional, se notificó con posterioridad a tal fecha límite y estaba condicionada a un hecho que no ocurrió sino después de efectuado el allanamiento (fs. 280)

Por lo demás y en cuanto al fondo del asunto, reitera los fundamentos vertidos por la defensa del sumariado Pomerantz y que fueran volcados en el Considerando II.A.2. y II.A.6.

II.C. Efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, se procederá a su análisis.

II.C.1. Respecto a lo señalado por la defensa del sumariado Jorge Luis Pomerantz y que fuera expuesto en el Considerando II.A.1. de la presente, no corresponde hacer lugar al pedido de nulidad de las notificaciones realizadas, en tanto esta instancia cumplió acabadamente con el procedimiento previsto en la norma procedimental a los fines de dar conocimiento de la tramitación del presente sumario a los sujetos involucrados. En efecto, se realizaron todas las averiguaciones necesarias con el objeto de dar con el paradero de los sumariados, habiendo sido el señor Pomerantz, en este caso, notificado en el domicilio declarado ante esta institución mediante la Fórmula 1113, conforme surge de fs. 217/218. Que en los hechos, la eficacia de la notificación efectuada se ve reflejada en la efectiva presentación de los sumariados, quienes han tomado conocimiento del sumario y han podido estar a derecho y realizar las defensas del caso, lo cual desvirtúa cualquier planteo efectuado al respecto.

Además y coincidentemente con las estipulaciones propiamente societarias -dado que el Representante de una Entidad Financiera del Exterior no autorizada para operar en el país- se considera en algunos aspectos asimilable a la función del órgano de administración (directorio-gerencia-consejo de administración, según el tipo societario de que se trate), y mediante aplicación supletoria de lo dispuesto en el art. 256 *in fine* de la Ley de Sociedades Comerciales (Ley 19.550 T.O. conf. Ley 22.903), debe "...constituir un domicilio especial en la República, donde serán válidas las notificaciones que se les efectúen con motivo del ejercicio de sus funciones, incluyéndose a las relativas a la acción de responsabilidad". Lo expuesto es compatible con toda acción que genere la necesidad de su comparecencia, como en el caso, por su vinculación en un sumario iniciado por la Autoridad de Control Financiero, -B.C.R.A.- en el cual al momento de iniciar su actividad, establece un domicilio con las características del "domicilio constituido" a fin de que allí se dirijan todas las notificaciones que correspondan en relación a su cargo.

Por las razones expuestas, no corresponde hacer lugar al planteo de nulidad articulado; conforme ya fuera manifestado, los escritos presentados por los sumariados serán tenidos en cuenta al momento de realizar el análisis del presente sumario, a los fines de salvaguardar su derecho de defensa.

II.C.2. En cuanto a los planteos volcados en el Considerando II.A.2., cabe destacar que de la totalidad de la documentación secuestrada surge con evidencia palmaria que en la oficina de la representación de la entidad del rubro fueron consumados actos prohibidos para ese tipo de entidad, quedando demostrado que se llevaron a cabo actividades por fuera de lo específicamente permitido en el punto 1.4. de la Comunicación "A" 4981 y en transgresión a lo establecido en los puntos 1.5.2. y 1.5.3. de la misma.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.981/12 Act.	8
Que, asimismo, corresponde resaltar que la defensa no aportó ningún elemento que demuestre la inexistencia de las anomalías detectadas; en efecto, los cuestionamientos realizados tan solo están enderezados a minimizar la importancia de los hechos advertidos y a dejar a salvo la responsabilidad de los sumariados por dichas irregularidades, invocando argumentos que en modo alguno pueden justificar su apartamiento a las normas dictadas por este Banco Central. En lo atinente al alegado desconocimiento de los correos electrónicos agregados a estos actuados, es dable recordar que, según surge del Acta de allanamiento agregada a fs. 43/45, los mismos fueron impresos desde la PC del señor Lionel Gastón Nowydwor -empleado de la representación de la entidad extranjera- en el mismo acto del allanamiento y reservada adecuadamente en sobres, participando de dicho acto tanto el nombrado como demás funcionarios judiciales, de este BCRA y de la propia representación, entre otros, encontrándose garantizada de esta manera la legalidad del procedimiento realizado y autenticidad de la documentación secuestrada en consecuencia. Respecto de los hechos cuestionados cabe destacar lo expuesto por la Gerencia de origen a fs. 13 en cuanto a que del resultado del análisis realizado sobre la documentación secuestrada y los elementos brindados por el perito en informática, se concluyó que existe coincidencia con la operatoria denunciada anónimamente cuya copia obra a fs. 23/30. Dicha denuncia indicaba que en las oficinas de la representación "...se abren cuentas, se informa como traer y llevar dinero por casas de cambio seguras, se hacen plazos fijos, se compran y venden acciones..." En particular, cabe poner de resalto la operatoria realizada tendiente a contactar clientes y concertar entrevistas (fs. 46/47, fs. 50/57), gestionar la renovación de tarjetas de crédito (fs. 48/49), y los correos electrónicos de fs. 60/69 que mencionan la llegada de sumas de dinero y la apertura de nuevas cuentas, entre otros, en contacto permanente con el Discount Bank Latin América -Uruguay- y el IDB Bank of New York, todas actividades realizadas fuera del marco normativo y legal. Se destacan también los listados obrantes a fs. 70/78, de los que surgen datos de personas, presuntamente clientes, con saldos de cuentas, en las que se reseña como oficial responsable a uno de los empleados de la representación de la entidad extranjera en el país, lo cual constituye otra modalidad de operatoria prohibida. Asimismo, es dable mencionar los listados de fs. 142/144, correspondiente a días previos al allanamiento realizado, en los que fueron asentadas variadas gestiones realizadas con clientes locales, destinadas a realizar distintas inversiones. Corresponde hacer hincapié en la documentación en blanco que se encontraba impresa y en archivos y que fue secuestrada en la sede allanada, elementos cuya existencia no pudo justificar la defensa, y que demuestran que la operatoria realizada se encontraba fuera del giro habitual de esa representación. Que se encuentra probada en autos la captación de los recursos financieros en el territorio nacional y que el destino de los fondos eran cuentas en el exterior de entidades autorizadas por los respectivos reguladores de la actividad bancaria del extranjero -IDB Montevideo e IDB New York- lo cual, por una cuestión eminentemente ligada a su objeto, importa la colocación posterior de esos fondos. Para la realización del objeto propio para el cual están autorizadas en el exterior las entidades mencionadas, han captado y colocado fondos a través de las tareas desarrolladas por la representación en el país del Israel Discount Bank Limited, de Tel Aviv, Israel, existiendo en las presentes actuaciones elementos suficientes para sostener que en dichas oficinas se realizaban en forma habitual actividades propias de las entidades financieras, entre las cuales captar fondos de terceros para luego entregárselos en préstamos a terceros es la más característica. Lo hasta aquí señalado constituye de por sí un claro apartamiento de la normativa citada en el cargo, habiéndose verificado que un sujeto autorizado por el Banco Central para el desarrollo de una actividad significativamente limitada por el marco legal y normativo en vigor, ha desarrollado la actividad de captación pública y masiva de fondos hacia entidades financieras del exterior pertenecientes a su mismo Grupo Económico, cuya obvia consecuencia es su colocación,			



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 100.981/12

Act.

configurándose entonces la vulneración a la prohibición normativa y legal, incluyendo la intermediación financiera no autorizada.

Cuadra hacer hincapié en que el concepto de intermediación financiera entre la oferta y la demanda de recursos financieros debe interpretarse con total amplitud y elasticidad con el fin de que este Banco Central pueda cumplir con el objeto que su Carta Orgánica le fija en relación con la protección del ahorro público y la regulación de la cantidad de dinero y crédito en la economía. De otra forma, definiciones limitativas o rígidas de tal concepto, podría poner fuera de control de este BCRA y de las sanciones previstas en la Ley de Entidades Financieras, modalidades operativas que afecten la política monetaria y crediticia, contraviniendo el mismo espíritu de la propia ley. En ese aspecto, corresponde citar lo expuesto por la Procuración del Tesoro de la Nación en el sentido de que quedan *"...libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a las autoridades administrativas con competencia en la materia..."*, considerando, con idéntico alcance, que *"...excede la esfera de las atribuciones... abrir juicio sobre las cuestiones de carácter técnico económico... si han sido objeto de análisis por las oficinas técnicas con competencia específica..."* (Dictámenes 273:299 y 273:351, Junio de 2010).

II.C.3. Con relación a los planteos efectuados que fueran plasmados en el Considerando **II.A.3.** de la presente, se ha procedido a analizar las constancias obrantes en autos y la documentación agregada por la defensa del sumariado. En virtud de ello, teniendo en cuenta la fecha de inscripción de la entidad por parte de la Inspección General de Justicia y en especial la prórroga otorgada por la ex Gerencia de Control de Entidades no Financieras para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa (ver notificación a fs. 266), corresponde hacer lugar a lo solicitado y, en consecuencia, desestimar la imputación en lo atinente a la falta de presentación de los libros y registros exigidos normativamente.

II.C.4. En respuesta a lo esgrimido por la defensa del sumariado Pomerantz que fuera expuesto en el Considerando **II.A.4.** de la presente, cabe poner de resalto que la propia normativa señala como responsables directos del accionar de la entidad extranjera en el país al propio representante, así la Comunicación "A" 4981 establece en su punto 1.3. *"...Se considera al representante... como una extensión de la entidad representada y, en ese sentido, son conjunta y solidariamente responsables por las actividades que aquél desarrolle en el país en el ejercicio de sus funciones de representación, siendo pasibles, en caso de incumplimientos, de la aplicación de las sanciones del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras..."*. Asimismo, el punto 1.2.1. de la citada Comunicación dispone que las funciones del representante son indelegables y, en el mismo sentido, el punto 1.2.3. apunta *"...El representante podrá contar con colaboradores que lo asistan... En ningún caso, esta posibilidad implicará la liberación de las responsabilidades propias del representante..."*.

Conforme lo expuesto, es válido resaltar que *"...las facultades procedimentales y sancionatorias atribuidas por el legislador al B.C.R.A. no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad específica -sujetos comprendidos en el ámbito de vigencia del sistema normativo así implementado- quienes se someten a él con motivo de su libre decisión de emprender esa actividad..."* (CNACAF, Sala 2°, autos "Banco Patagonia S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras -ley 21.526- art. 41º", 14/10/2014).

En similar sentido, se ha expedido recientemente la jurisprudencia cuando señala: *"Por definición, los máximos responsables del funcionamiento de la entidad y del cumplimiento de las tareas de control, es decir los integrantes del directorio de la entidad o del consejo de administración tienen a su cargo cumplir las regulaciones válidamente dictadas por el Banco*



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.981/12 Act.
<i>Central de la República Argentina, y vigilar su observancia efectiva, adoptando todas las medidas necesarias para asegurarla, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en cada caso resulten apropiadas. Pues, al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad para la entidad financiera, también adquirieron las responsabilidades en el orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de ellas, con sujeción a las regulaciones dictadas por el Banco Central de la República Argentina en ejercicio del poder de policía de la actividad bancaria." (CNACAF, Autos "Antúnez, Norberto A. y otro v BCRA", Sala II, 02.08.12).</i> Cabe considerar que el ordenamiento legal que regula la actividad bancaria y financiera debe comprenderse e interpretarse desde la óptica de la tutela del equilibrio funcional de un sistema, el cual tiene sus propias reglas de juego a las cuales deben ajustarse todos aquellos que ingresen al mismo. En efecto, el ingreso al sistema implica la asimilación de las consecuencias de la falta de acatamiento de tales reglas, por lo que los sujetos que, como en el caso de autos, participan de una u otra manera en la realización de operaciones de intermediación financiera sin contar con la autorización pertinente de esta autoridad bancaria están actuando al margen de la ley y deben asumir las consecuencias de dicho apartamiento. En torno a la alegada violación al principio de culpabilidad y al deber de observar en estos actuados las garantías de la ley penal común, sostenidos por la defensa, cabe manifestar que el presente sumario corresponde a la órbita del derecho administrativo sancionador y no a la faz del derecho penal. Que el artículo 41 de la Ley N° 21.526 establece que el Banco Central de la República Argentina es la autoridad competente para dictar las normas de procedimiento con sujeción a las cuales esta Institución instruirá el sumario que determine en las personas o entidades que sean responsables de las infracciones enunciadas en la citada Ley. Al respecto, se pronunció la jurisprudencia al sostener que "... la aplicación de sanciones por parte del Banco Central de la República Argentina no constituye ejercicio de la jurisdicción criminal (Fallos 303:1776; 305:2130). Como regla, no corresponde la aplicación indiscriminada de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, pues el primero parte de la premisa de la mínima intervención estatal dirigida exclusivamente a la represión de aquellas conductas de los particulares que merecen el máximo reproche legal, mientras que el segundo constituye el respaldo efectivo de la intervención estatal en la mayoría de los ámbitos sujetos a regulación administrativa y el medio necesario para asegurar su cumplimiento" (CNACAF, Autos "Ferrero, Jorge O. y otros v. B.C.R.A.", Sala V, Buenos Aires, 04/12/2008). Con el mismo alcance se ha señalado que "...En lo referente a la pretendida aplicación al sub discussio de los principios generales del Derecho Penal, ha de señalarse que las sanciones bajo examen tienen carácter disciplinario y no participan de las medidas represivas del Código Penal (Fallos 241:419; 251:343; 268:98; 275:265; entre muchos otros). Las correcciones disciplinarias, como tales, no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas y, por ende, no es de su esencia que se apliquen, sin más, las reglas del derecho penal, ni se requiere el dolo, ya que las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión..." (conf. CNACAF, sala 3ª, "Bunge Guerrico" y "Banco Serrano Coop. Ltda.", 03/05/1984 y 15/10/1996, respectivamente). En cuanto a la alegada falta de daño en los hechos configurados, es reiterada la jurisprudencia que sostiene "...lo importante a tener en cuenta aquí reside en la circunstancia de que se ha transgredido la regulación. No importa si se ha generado un daño cierto, ni si se ha actuado con dolo (elemento subjetivo), pues en el caso basta con que se compruebe la conducta infraccional para tener por acreditada la falta." (Expte. N° 15808/2011, "Daimlerchrysler Cia. Financiera S.A. y otros c/BCRA-Resol 53/11 (Expte. 100.005/02 SUM FIN 1066)", CNACAF, Sala II, 26/09/2011). A mayor abundamiento se ha señalado "...El carácter técnico administrativo de las irregularidades allí previstas posibilita que esas infracciones se produzcan sólo por el potencial		



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 100.981/12

Act.

daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, careciendo de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar... Se trata, pues, de ilícitos de "pura acción u omisión", en los que el resultado no quita antijuridicidad a los hechos en que se fundan las sanciones que se impongan con sustento en las disposiciones de los incisos 3° y 5° del artículo 41 de la ley 21.526, norma que no exige, como condición para su aplicación, que las infracciones conduzcan a un resultado determinado..." (Autos "BBVA Banco Francés S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras - ley 21.526", CNACAF, Sala I, 03/03/2015, MJJ91707).

II.C.5. En respuesta a lo planteado por la defensa del sumariado que fuera expuesto en el Considerando **II.A.5.** de la presente, cabe recordar lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 21.526 que establece "...Las sanciones establecidas en los incisos 1) y 2) del artículo anterior, sólo serán recurribles por revocatoria ante el presidente del Banco Central de la República Argentina. Aquellas sanciones a las que se refieren los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior, serán apelables al sólo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal...", por lo que la solicitud realizada resulta inadmisibles y carente de sustento normativo.

II.C.6. En lo que hace a la reserva del caso federal formulada -Considerando **II.A.6.-**, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

II.C.7. En respuesta a la nulidad de la notificación solicitada por la defensa del sumariado Ricardo Ernesto Fuxman -Considerando **II.B.1.-**, en honor a la brevedad cabe remitirse a lo expuesto al realizar el análisis del planteo realizado por el sumariado Pomerantz en el Considerando **II.C.1.** de la presente, rechazando el pedido de nulidad efectuado.

II.C.8. En cuanto a lo alegado por la defensa del sumariado Fuxman que fuera reproducido en el Considerando **II.B.2.** de la presente, analizado el texto de la Resolución N° 552 del 05.11.2010, que resuelve su designación como representante del Israel Discount Bank Limited, de Tel Aviv, Israel, y la condición impuesta en la misma, según consta a fs. 147/148, puntos 3 y 4, se concluye que el sumariado no se desenvolvió como tal dentro del período en que se llevaron a cabo las infracciones imputadas.

Por ello, corresponde absolver al señor Ricardo Ernesto Fuxman de la imputación efectuada en autos, deviniendo abstracto el tratamiento de las demás cuestiones planteadas en su defensa.

III. Que con relación a la atribución de responsabilidad de los sumariados cabe tener en cuenta lo siguiente:

III.1. Jorge Luis **POMERANTZ** (Representante del Israel Discount Bank Limited, de Tel Aviv, Israel -desde el 03.03.2003 y durante todo el período infraccional, fs. 145/148-).

Teniéndose por acreditado el cargo imputado, con la salvedad efectuada en el Considerando **II.C.3.**, se ha tomado en cuenta el desempeño del sumariado como Representante titular del Israel Discount Bank Limited, de Tel Aviv, Israel, y se consideró, a su vez, que recaía en él la responsabilidad por las actividades que se desarrollen en el país, conforme lo dispuesto por la



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 100.981/12

Act.

Comunicación "A" 4981, puntos 1.2. y 1.3. En particular, se evaluó su conducta respecto de la vigilancia personal que debió extremar para garantizar el efectivo cumplimiento de las prescripciones legales, así como la indelegable responsabilidad que le cabe debiendo ser ponderada de conformidad con la extrema gravedad de las infracciones analizadas en el presente sumario financiero.

Por lo expuesto, teniéndose por acreditados los hechos constitutivos de la infracción, procede atribuir responsabilidad por el cargo imputado en autos al señor Jorge Luis Pomerantz, debiendo ponderarse al evaluar la sanción aplicable la actividad realizada por fuera del marco de la autorización conferida, por lo que cabe imponer las sanciones previstas en los incisos 3) y 5) del artículo 41 de la Ley 21526.

III.2. Ricardo Ernesto FUXMAN (Representante titular del Israel Discount Bank Limited, de Tel Aviv, Israel, según Resolución N° 552 del 05.11.2010 -fs. 147/148-).

Que conforme surge de lo expresado en el Considerando **II.C.8.** de la presente, donde se analiza la participación del señor Ricardo Ernesto Fuxman como Representante de la entidad extranjera y no habiendo quedado probada su participación como tal durante el período que comprende la infracción, corresponde absolverlo de la imputación de autos.

IV. Prueba:

IV.1. Documental:

La prueba documental acompañada por los señores Jorge Luis Pomerantz a fs. 255/271 y fs. 317/318 y Ricardo Ernesto Fuxman a fs. 294/312 y fs. 314/315, ha sido convenientemente evaluada al realizar el análisis de los respectivos descargos.

IV.2. Instrumental:

La defensa de los sumariados a fs. 253, último párrafo, y a fs. 292 vta., ofrece, como prueba instrumental, los expedientes N° 22.561/08, 383/1504/11 y 004366 inherentes a este Banco Central y N° 1801040/2543431 de trámite por ante la Inspección General de Justicia.

En cuanto a los expedientes N° 22.561/08 y 004366 tramitados en este BCRA, procede desestimar la prueba ofrecida en razón de que en general los mismos se encuentran relacionados a la prueba documental aportada por la defensa relativa a los pedidos de prórroga para dar cumplimiento a la presentación del Libro Especial exigido normativamente. Ello así, debido a que, conforme surge de lo expuesto en el Considerando **II.C.3.** de la presente, basta con la documental acompañada para probar lo sostenido por la defensa en torno a ese extremo de la imputación, resultando inconducente acumular más probanzas y medidas probatorias a este sumario. A idénticas conclusiones cabe arribar para la prueba atinente a los expedientes tramitados en la Inspección General de Justicia.

Por otra parte cabe hacer mención que el expediente 383/1504/2011, que fuera solicitado como prueba por la defensa, no se encuentra relacionado a la entidad ni a los sujetos incluidos en el presente sumario, por lo cual también procede su desestimación.

IV.3. Oficios:

En cuanto al ofrecimiento de la prueba consistente en oficio a la Dirección Nacional de Migraciones con el fin de probar la entrada y salida del país de los sumariados -fs. 253 vta. y fs.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.981/12 Act.
292 vta.-, no se hace lugar a la misma en atención a que esta instancia no cuestiona la veracidad de lo expuesto por la defensa a ese respecto.		
CONCLUSIONES:		
1. Que, por lo expuesto, habiéndose analizado los hechos configurantes de la imputación formulada de acuerdo con las constancias de autos y teniendo por probado el cargo reprochado, con la salvedad expuesta en el Considerando II.C.3., corresponde sancionar a la persona hallada responsable, señor Jorge Luis Pomerantz, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526. Cabe agregar que de lo manifestado en los Considerandos II.C.8. y III.2. se desprende la ausencia de responsabilidad del señor Ricardo Ernesto Fuxman en los hechos reprochados en el presente sumario.		
2. A los efectos de la graduación de la sanción se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545, así como también las pautas vigentes en materia de sanciones de los sumarios financieros que tienen como objetivo disuadir comportamientos infractores. Ello así, pues lesionarían los intereses jurídicamente protegidos por la legislación en cuanto ordenadora de la actividad sometida al control del BCRA.		
A esos fines, se tuvo en consideración la importancia de la norma violada y el tipo de irregularidad cometida, tomando en cuenta la naturaleza de la actividad desarrollada y su importancia económico-social, tratándose de actos realizados por una entidad no autorizada para operar en el país. Se impone destacar que la magnitud del monto punitivo hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y, consecuentemente, a su órbita discrecional. En ese sentido, la Administración tiene amplio margen de discreción para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad, en función de la naturaleza de los hechos acreditados.		
Dicho ello, y sin perjuicio de la sanción de multa que le corresponde en los términos del inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21526, se considera razonable, dentro de la facultad discrecional aludida, la imposición de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la actividad financiera y cambiaria prevista en el inciso 5) del artículo 41 de la Ley N° 21526, sanción que debe ser aplicada en casos, como en el presente, en el cual la persona humana involucrada en los hechos infraccionales ha transgredido las reglas esenciales del mercado regulado al cual se ha sometido voluntariamente, poniendo en juego la propia reputación del BCRA como entidad de contralor y vulnerando un estándar mínimo de conducta necesario para permanecer dentro del sector financiero o cambiario.		
Al estimar la magnitud de la infracción cometida con el objeto de graduar la sanción aplicable debe enfatizarse que la participación en actividades de captación de fondos hacia el exterior, así como la realización de actividades prohibidas para las funciones de la representación, importa la comisión de actos de extrema gravedad. Dichas actividades son opuestas a las razones de interés público por la cual es conferida la autorización, el cual se ve irremediabilmente dañado cuando al sujeto autorizado se le han probado, en tareas de inspección y pericias forenses, operaciones marginales significativas mediante las que canalizó ahorro público local hacia entidades financieras del exterior vinculadas a su casa matriz.		
La prohibición establecida por los artículos 7 y 13 de la Ley 21.526 tiende a proteger el orden público económico, ordenando la operatoria financiera y la actividad de los representantes de		



B.C.R.A.

 Referencia
 Exp. N° 100.981/12
 Act.

entidades financieras del exterior, figura destinada a asistir a entidades financieras locales, empresas y residentes argentinas con necesidades financieras dentro de la economía local, ello bajo el contralor del poder de policía financiero ejercido por el Banco Central de la República Argentina.

Cabe resaltar que la utilización de una autorización para realizar actividades y operaciones estricta, y en rigor opuestamente, al objeto de la misma constituye un hecho de enorme trascendencia institucional, con extrema afectación de los intereses públicos comprometidos, siendo una de las infracciones más graves susceptibles de ser cometidas por este tipo de sujetos regulados.

La actividad que, tal como quedó evidenciado en autos, fue desarrollada por el representante de la entidad del exterior *"...afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central, colocándolo como eje del sistema financiero..."* (Conclusiones del dictamen del Procurador General, en autos "Alberto F. Cordeu y Otros v. Banco Central de la República Argentina", E.D., Tomo 108, páginas 316/317).

Asimismo, cabe puntualizar que resulta innegable la responsabilidad que tienen los Estados en la organización y supervisión del funcionamiento de los sistemas financieros, lo que se traduce en el dictado de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de acceso a la actividad bancaria y financiera con el fin de prevenir irregularidades que pongan en riesgo el sistema en su integridad. De ello se deriva que los integrantes de un sistema (cualquier sea su rol), deben tener plena conciencia de su entorno de actuación y de su influencia en los otros miembros del sistema. En ese sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, reiteradamente, que la legislación reguladora y ordenadora de la actividad bancaria y financiera, responde a razones de bien público y de necesario gobierno y que su base normativa se encuentra en la propia Constitución Nacional (cfr. Barreira Delfino, E. A. (2011). Caracterología institucional de la intermediación financiera. Revista Jurídica, 15, 170-211, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, UCES).

2.1. Si bien no obran en autos elementos que permitan afirmar que efectivamente se haya ocasionado perjuicio a terceros en la realización de las anomalías imputadas, el daño potencial al orden público económico que la actividad desplegada implica, tal como ha sido desarrollado supra, constituye una circunstancia preponderante a ser evaluada al graduar la sanción aplicable.

Así tampoco pudo determinarse el beneficio generado para el infractor, no obstante lo cual cabe considerar que, en efecto, la esencia del negocio bancario resulta ser el margen de intermediación financiera obtenido como diferencia entre la remuneración de los recursos captados y la ganancia recibida por su colocación, por lo que la falta de determinación no implica la ausencia de beneficio.

2.2. Que, además, se tomó en cuenta el extenso período en que se verificaron las irregularidades observadas, siendo al menos de doce meses, surgiendo de ello y de la totalidad de la documentación secuestrada -detallada a fs. 8/13- la existencia de un giro habitual en las tareas desarrolladas por la representación, que actuaba como una oficina de captación de recursos hacia entidades financieras del exterior, todo lo cual ha quedado especificado en oportunidad de efectuarse la descripción de los hechos configurantes del cargo formulado.



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 100.981/12

Act.

2.3. A fs. 320 obra el informe del Sistema de Gestión de Sumarios de donde no surgen antecedentes sumariales registrados por el señor Jorge Luis Pomerantz.

2.4. En los Considerandos **III.1.** y **III.2.** ha sido tratada la responsabilidad de los sumariados, tomando en consideración su función específica y períodos de actuación.

3. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

4. Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (modificada por Ley N° 26.739), aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el art. 17 de la Ley N° 25.780, el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1) Rechazar el planteo de nulidad efectuado por los sumariados, a tenor de los fundamentos volcados en el Considerando **II.C.1.** de la presente.
- 2) Rechazar la prueba Instrumental ofrecida, en base a las razones expuestas en los Considerandos **IV.2.** y **IV.3.** de la presente, a los que se remite.
- 3) Imponer las siguientes sanciones en los términos del inciso 3) y 5) del artículo 41 de la Ley N° 21526:
 - Al señor Jorge Luis **POMERANTZ** (DNI 10.584.367): multa de \$ 8.000.000 (pesos ocho millones) e inhabilitación por el plazo de 6 (seis) años para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente, auditor, socio o accionista de las entidades comprendidas en la Ley N° 21526.
- 4) Absolver de la imputación efectuada en autos al señor Ricardo Ernesto **FUXMAN** (L.E. 4.617.889) por los argumentos expuestos en los Considerandos **II.C.8.** y **III.2.**
- 5) Comunicar que el importe de la multa mencionada deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas- Ley de Entidades Financieras-Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal que prescribe el artículo 42 de la Ley N° 21.526.
- 6) Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "A" 3579 -texto conforme Comunicación "A" 5682 del 18.12.2014-, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3° del artículo 41 de la Ley N° 21526.



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 100.981/12

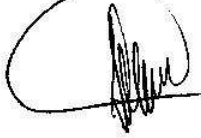
Act.

- 7) Hacer saber a los sumariados que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, con efecto devolutivo, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

GERMÁN D. FELDMAN
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS
Y CAMBIARIAS

10-11-

~~TOMADO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio



-9 NOV 2015

VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO